

en la obra de arte, la mentira en el derecho no sería sino un acto contra el espíritu que simboliza un acontecer negativo sobre la existencia de los otros y también sobre las instituciones jurídicas que rigen la coexistencia, guardándola de caer en la lucha animal o en el funcionamiento puramente mecánico de operaciones atribuidas a sistemas funcionales pre o posthumanos.

Esa referencia al pensamiento de Luhmann con que se cierra el capítulo anterior sirve de entrada al capítulo sexto, *L'uomo, soggetto del rispetto e la violazione del diritto istituito*, donde se exponen las principales tesis de ese autor, así como las que le distancian de Heidegger llevándole a defender un “arte sin artista”. Ello da pie al profesor Romano para profundizar críticamente en el modo en que se forma actualmente a los futuros juristas, reivindicando expresamente una formación para un jurista que piense el derecho y la historia que le sirve de ambiente, en su significado esencial, mostrando el paso de los hechos brutos a los hechos institucionalizados, y no para un zoólogo metropolitano que describa y analice las leyes de los fenómenos vitales y de su evolución.

Finalmente, el capítulo séptimo, *Ascoltare il linguaggio nel diritto dell'uomo. Intendere i segni nelle leggi degli animali*, analiza la tendencia actual a sustituir la Filosofía del Derecho por la Teoría General del Derecho como una consecuencia más de la convicción contemporánea de que la ciencia puede tratar/calcular todo lo que hasta ahora se ha tenido por propio de la filosofía. Tal y como podía esperarse a la vista de lo anterior, el profesor Romano, tras poner de relieve la contradicción que implica una “ciencia valorativa”, acaba reivindicando el arte del jurista frente a la técnica del zoólogo metropolitano en unos términos que, ciertamente y en ello reside el “verdadero” valor del texto, disuadirán a más de un teórico formalista del derecho de propugnar, más o menos conscientemente, el establecimiento de un “zoo humano”.

Aurelio de Prada

Guido SARACENI, *Il Profeta e la legge. Riflessioni bergsoniane di filosofia per il diritto*, Giappichelli, Torino, 2005, 122 pp.

Guido Saraceni en su obra *El profeta y la ley* aborda, a lo largo de cuatro capítulos y un apéndice, la teoría de la justicia explícitamente elaborada por Bergson en *Les deux sources*. Su finalidad es comprender hasta qué punto es correcto, como piensan algunos autores, relegar el derecho al interior de la *sociedad cerrada*. Además, lo que propone —como bien explica en la introducción al libro— es aplicar el método y los conceptos bergsonianos a problemas típicamente jurídicos tales como la objeción de conciencia, la relación entre ley y tiempo o el nihilismo jurídico, entre otros. De este modo, persigue razonar sobre

el derecho a partir del pensamiento filosófico de Bergson. El subtítulo no hace sino poner de relieve el camino a seguir: *reflexiones bergsonianas de filosofía para el derecho*.

El filosofar bergsoniano está enriquecido de metáforas e imágenes, a la vez que se mueve por un método basado en la intuición. Intuicionismo y Estado revolucionario se tomarán como premisas para analizar las consecuencias jurídico-filosóficas de la *durée* y su relación con la filosofía de Parménides, Hegel, Comte o Nietzsche, entre otros. Bien es cierto que el pensador francés no tuvo pretensión alguna de establecer una forma de saber definitivo, pero en cambio fue clara su disposición a elaborar una estructura del conocimiento *evolutivo*. Su aversión a la ciencia y al conocimiento positivista de la realidad es más que patente, como también lo es su actitud hacia los elementos que la componen. Por el contrario, considera que la realidad es un proceso perenne de creación, siempre continuo, que parte de la existencia de un tiempo considerado como verdadero y único, pero no fragmentado como sucede en la ciencia. Se trata de una continuidad que no es uniforme y estática, sino viva y móvil.

Siguiendo con la obra, es destacable la relación establecida entre el derecho y el tiempo, en la que el autor presta una particular atención a la teoría filosófica desarrollada por Bergson. Por un lado, se sirve del concepto de *durée* como paradigma de la temporalidad auténtica; por otro, utiliza el mismo método de investigación dual/unitario que hizo tan atractivo al intuicionismo.

Posteriormente analiza la objeción de conciencia del jurista, siendo posible detectar un conflicto por partida doble: en primer lugar, el conflicto entre la conciencia y la norma jurídica; en segundo lugar, entre la aceptación del ordenamiento y el rechazo a la norma. Para Saraceni, reconocer la necesidad de una reacción por parte del ordenamiento, no significa enfatizar el aspecto profético de la desobediencia apartando al objeto de la sociedad; al contrario, significa ofrecer el justo peso a la disidencia. Supongo que se refiere, cuando menos, a un derecho a *discrepar* en el ámbito jurídico. En este sentido, aborda el problema de la conciencia no sólo desde la perspectiva del derecho, sino también desde la política y la moral pero haciendo especial hincapié en la crítica al separacionismo; esto es, aquella doctrina que postula entre derecho y conciencia no hay en realidad un verdadero conflicto, porque estamos ante órdenes absolutas referidas a diferentes dimensiones incapaces de entrar en contacto.

Posteriormente, da un paso más, en su intento de desgranar las consecuencias jurídicas que se pueden derivar de la doctrina bergsoniana, al realizar un esbozo del problema de la nada en Bergson, contrapuesto al de Heidegger. Este pequeño análisis desemboca en un examen de la nada en el derecho. En este contexto, Saraceni levanta acta de la ingenuidad del iusnaturalismo clásico y de la pobreza del positivismo jurídico del siglo XX. Su argumentación radica en que el primero minusvalora el papel de la historia, ya que se basa en la inmutabilidad de las normas naturales; el segundo, reconoce el valor del tiempo, porque la ley, una vez establecida, supone un bloque de granito que no debe estar influido por la labor del intérprete y que, cuando se enfrenta al cambio, tiende a dar por sentado que

la mutabilidad significa la relatividad de cualquier manifestación jurídica. En este sentido, señala que en ambos casos, el Estado no tiene en cuenta el valor de la historia, la justicia presenta carácter *cerrado*, el derecho se equipara a la ley y la ley ahoga al hombre en la nada. Este planteamiento es quizá un tanto simplista, ya que generaliza demasiado en algunos de sus juicios al normativismo y al ius-naturalismo clásico, sin un manejo que pueda vislumbrar un mínimo debate de posiciones contrarias.

La obra termina con un apéndice titulado *La sociedad cerrada global*, en el que se expone, por medio de los planteamientos bergsonianos, los presuntos beneficios de la globalización, los problemas del libre mercado o la repercusión de las nuevas tecnologías en la sociedad.

El autor invita a la reflexión al preguntarse si la difusión mundial del inglés, la arrogancia global del poder económico y la invasión cultural de determinados estilos culturales son el resultado de un nuevo espacio de comunicación universal y des-centralizado —una especie de “zona libre” donde todos los hombres son libres de encontrarse y de confrontarse en nombre del reconocimiento mutuo— o si estos hechos no son más que el emblema de una dramática polarización del mundo.

Al respecto, prefiere que se llame a las cosas por su nombre y piensa que existe una palabra, ya antigua, para describir lo que está sucediendo en la actualidad. Para ello, trae a colación el ejemplo del envío de tropas a la conquista de Eritrea realizada en nombre de la globalización, dado que en aquellos días *colonizar* era un imperativo categórico y no un término a evitarse a toda costa.

Después de este repaso a cuestiones importantes de la sociedad actual, se pregunta si esta conclusión es correcta y qué es lo que queda de los deseos bergsonianos. Pues del pensador francés queda aquella audaz intuición para predecir el futuro, aunque la sociedad actual se muestra poco proclive al fácil optimismo.

En el transcurso de los últimos sesenta años —señala Saraceni— perdimos de vista a los profetas y todo vaticinio ecuménico acabó revelando su rostro utópico. Sin embargo, las dificultades del presente no constituyen en sí mismo una condena de los presupuestos bergsonianos, al contrario la condición histórica parece confirmar, en muchos aspectos, su validez y su perspicacia.

Su conclusión no deja de ser sorprendente, al destacar, de la mano de Bergson, que la presencia de la mecánica, diseñada y ejecutada, puede realmente ayudar a la humanidad en su camino; la técnica puede no ser suficiente en sí misma, sino que debe estar inspirada por el misticismo.

Según mi parecer, el autor consigue su propósito de analizar las consecuencias jurídicas de la *durée*, a la vez que elabora una determinada vía para la solución de determinados problemas presentes en las sociedades actuales.

José Antonio Santos

Copyright of *Persona y Derecho* is the property of Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, S.A. and its content may not be copied or emailed to multiple sites or posted to a listserv without the copyright holder's express written permission. However, users may print, download, or email articles for individual use.